



IV. ADMINISTRACIÓN LOCAL

AYUNTAMIENTOS

DE PILOÑA

EDICTO. Cobranza del padrón fiscal correspondiente a la tasa por utilización privativa y aprovechamiento especial del dominio público. Ocupación de terrenos con expositores y otros. Ejercicio 2017.

Edicto

Anuncio de cobranza

Por Resolución del Alcalde de este Ayuntamiento, de fecha dos de mayo de dos mil diecisiete, ha sido aprobado provisionalmente el Padrón Fiscal correspondiente a la Tasa por utilización privativa y aprovechamiento especial del dominio público. Ocupación de Terrenos con Expositores y Otros. Ejercicio 2017.

De conformidad con lo establecido en el RDL 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, queda expuesto al público durante el plazo de un mes, contado desde el siguiente día al de publicación de este anuncio en el BOPA, durante el cual los interesados podrán examinar el Padrón y formular alegaciones.

Al amparo de lo previsto en el art. 14.2 del citado texto refundido, y del art. 223.1, párrafo 2.º de la Ley General Tributaria 58/2003, de 17 de diciembre, contra las liquidaciones comprendidas en el Padrón podrá formularse recurso de reposición, previo al contencioso-administrativo, ante el Alcalde en el plazo de un mes a partir del día siguiente al de finalización del período voluntario de pago.

En cumplimiento del art. 102.3 de la Ley General Tributaria 58/2003 de 17 de diciembre, se publicará éste edicto para advertir que las liquidaciones por el tributo y ejercicio referenciado, se notifican colectivamente, entendiéndose realizadas las notificaciones el día en que termine la exposición al público del Padrón.

El cobro de la Tasa indicada tendrá lugar en la Oficina de Recaudación Municipal, en horario de 9:00 a 14:00 horas, de lunes a viernes, o se podrá realizar el ingreso en las Cuentas Restringidas de Recaudación.

Transcurrido el plazo indicado sin que se haya efectuado el pago voluntario, se iniciará el período ejecutivo, que determina la exigencia de los intereses de demora y de los recargos del período ejecutivo en los términos de los arts. 26 y 28 de la Ley General Tributaria 58/2003 y en su caso de las costas del procedimiento de apremio, según lo dispuesto en el art. 161.4 de la citada Ley. Cuando la deuda se satisfaga antes de que haya sido notificada al deudor la providencia de apremio, el recargo exigible será del 5% y no se habrá de satisfacer intereses de demora.

Infiesto, a 2 de mayo de 2017.—El Alcalde.—Cód. 2017-05013.